

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **XXXXXX**, por conducto de su abogado licenciado **XXXXXX**, dentro del expediente **1128/2019** relativo al Juicio **Especial Hipotecario**, que promovió **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve las partes del juicio a fin de dar conclusión a la controversia, presentaron convenio judicial, el cual mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se aprobó en todas y cada una de sus cláusulas, con la aclaración que los intereses pactados no podrían sobrepasar al dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil del estado, y en el cual entre otras cosas pactaron lo siguiente:

De conformidad con la cláusula primera, la demandada reconoció adeudar a la parte actora, la cantidad de quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos moneda nacional, cantidad que comprendía los siguientes conceptos: trescientos cincuenta mil pesos por concepto de suerte principal, ciento cincuenta mil novecientos veinte pesos por concepto de intereses moratorios generados del cuatro de julio de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y la cantidad de ochenta y siete mil quinientos pesos por concepto de indemnización o pena convencional.

Conforme lo pactado en la cláusula segunda, la parte actora otorgó una quita, por lo que la demandada debía pagar únicamente la cantidad de cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos moneda nacional a más tardar el día ocho de enero de dos mil veinte mediante los siguientes pagos: cien mil pesos a la firma del convenio, veintitrés mil setecientos cuarenta y dos pesos el día cinco de octubre de dos mil diecinueve, y trescientos treinta y seis mil pesos el día ocho de enero de dos mil veinte.

De igual manera, en la cláusula tercera del multicitado convenio, las partes pactaron que en caso de incumplimiento de cualquiera de los dos pagos restantes convenido, anteriormente señalados, quedaría sin efectos automáticamente la quita pactada entre las partes, y que la cantidad de cien mil pesos sería aplicada como abono al pago de los intereses generados del cuatro de julio de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, pactaron que en caso de darse el incumplimiento antes señalado, la parte demandada debía de cubrir intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el monto de capital adeudado al momento del incumplimiento y por todo el tiempo hasta su total liquidación, lo anterior de conformidad con la cláusula cuarta.

De conformidad con la cláusula quinta, las partes pactaron que en caso de actualizarse el incumplimiento, los honorarios de abogado de la parte actora se deberán cubrir a razón

del diez por ciento sobre el total del juicio al momento del incumplimiento.

Ahora bien la parte actora denunció el incumplimiento de la parte demandada tal y como se desprende del escrito presentado en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, manifestando que la demandada ha incumplido en los pagos pactados en el referido convenio en los incisos b) y c) de la cláusula número dos, consecuentemente con base en dicho incumplimiento, la parte actora por conducto de su abogado autorizado xxxxxx, formuló planilla de liquidación, tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la treinta y siete a la cuarenta y uno de autos, con la cual mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte demandada, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional que por concepto de suerte principal solicita toda vez que al haber incumplido la parte demandada el convenio, se dejó sin efectos la quita, por lo tanto, el concepto que nos ocupa lo es el reconocido en la cláusula primera del referido convenio.

Es de aprobarse la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional, por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de diez mil setecientos ochenta pesos moneda nacional mensuales, cantidad que al multiplicarla por los dieciocho meses que solicita transcurridos del cinco de septiembre de dos mil diecinueve (día siguiente al último reconocido de manera líquida en el convenio que se liquida) al cuatro de marzo de dos mil veintiuno (último día del periodo de los dieciocho meses que solicita), resulta la cantidad de **ciento noventa y cuatro mil cuarenta pesos moneda nacional.** Ahora bien, tal y como quedó establecido, en caso de incumplimiento de la demandada la cantidad de cien mil pesos que fuera pagada al

momento de la celebración del contrato, debía aplicarse a la cantidad reconocida por concepto de intereses moratorios generados del cuatro de julio de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, a la cantidad de ciento cincuenta mil novecientos veinte pesos, consecuentemente al restar a dicha cantidad la cantidad de cien mil pesos, resulta la cantidad de cincuenta mil novecientos veinte pesos, la cual al sumarla a la cantidad que por concepto de intereses moratorios del cinco de septiembre de dos mil diecinueve al cuatro de marzo de dos mil veintiuno previamente fue regulada, resulta la cantidad de **doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de ochenta y siete mil quinientos pesos moneda nacional que por concepto de indemnización o pena convencional solicita toda vez que al haber incumplido la parte demandada el convenio, se dejó sin efectos la quita, por lo tanto, el concepto que nos ocupa lo es el reconocido en la cláusula primera del referido convenio.

Finalmente, es de aprobarse la cantidad de **sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la suerte principal, más los intereses moratorios generados al cuatro de marzo de dos mil veintiuno previamente regulados (ya que la parte actora incidentista solicita la cantidad que por dicho concepto resultó después de aplicar el pago de los cien mil pesos pactados en el convenio que se liquida), más la cantidad que por concepto de indemnización o pena convencional fuera pactada en el convenio, lo es la cantidad de seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento a que se refiere la cláusula quinta del convenio que se liquida, resulta la cantidad de **sesenta y ocho mil doscientos cuarenta y seis pesos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **setecientos cincuenta mil setecientos seis pesos moneda nacional**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios al cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pena convencional y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **setecientos cincuenta mil setecientos seis pesos moneda nacional**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios al cuatro de marzo de dos mil veintiuno, pena convencional y honorarios de abogado, que deberá pagar **XXXXXX** a favor de **XXXXXX** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1128/2019) dictada en (TREINTA Y UNO DE MAYO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (CINCO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y abogados) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.